

Resolución 86/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-24/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de junio de 2018, D. XXX se dirigió al Ayuntamiento de Valladolid solicitando acceso a información relacionada con el expediente SE-PC 1/2018, relativo a la contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019. En concreto, en este escrito pedía que se le informara acerca de *“los costes de la empresa contratada para gestionar el proceso, las 260 cartas a los vecinos censados con derecho al voto, la propaganda en los medios de comunicación, folletos, carteles, los gastos de gestión y promoción”*.

Por su parte, el reclamante afirma que, mediante un escrito de 17 de junio, había puesto de manifiesto al Ayuntamiento de Valladolid que, con la terminación de la votación de las propuestas, se daba por terminado el proceso de elección y reclamaba el acceso al expediente sobre los presupuestos participativos 2018.

El Departamento de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Valladolid dio contestación a la citada petición de fecha 10 de junio de 2018 en los siguientes términos:

“Dado que el proceso ha finalizado el día 4 de julio tenemos aún procesos que no han concluido o cuya facturación viene conjunta con otros costes no achacables a los presupuestos participativos. Una vez finalizada toda la gestión procederemos a informarle oportunamente. Desde el Departamento de Atención al Ciudadano procederemos a informarle oportunamente”.

Esta respuesta fue enviada el 16 de julio y recibida por el solicitante el 19 de julio de 2018.

En relación con la petición de fecha 17 de junio de 2018, el Ayuntamiento de Valladolid ha manifestado que no hay constancia alguna de su recepción, por ningún medio de entrada.

Con fecha 23 de noviembre de 2018, el antes identificado volvió a dirigirse al Ayuntamiento de Valladolid solicitando contestación a los dos escritos antes señalados presentados con fecha 10 y 17 de junio a través del servicio del 010, solicitando información y acceso al expediente de presupuestos participativos 2018/2019.

A la vista de esta última petición el Concejal de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes adoptó el Decreto núm. 2018/8054, de 19 de diciembre de 2018, mediante el cual se inadmitió la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2018 “*por ser reiteración de la solicitada con fecha 10 de junio de 2018 ya contestada*”, concurriendo, por tanto, la causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (solicitudes manifiestamente repetitivas).

Segundo.- Con fecha 17 de enero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior, presentada con fecha 23 de noviembre de 2018.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Valladolid poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a esta impugnación.

Como contestación a nuestra petición, se remitió un informe del Concejal Delegado de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes, donde se manifestaba lo siguiente:

“ (...) Mediante Decreto n.º 8054 de fecha 19 de diciembre de 2018 del Concejal de Participación Ciudadana, Juventud y Deportes (...) se resolvió inadmitir la solicitud de información sobre el proceso de Presupuestos Participativos presentada por D. XXX, de fecha 23 de noviembre de 2018, por ser reiteración de la solicitada con fecha 10 de junio de 2018 ya contestada; y dar traslado de la resolución al director del Servicio de Participación Ciudadana y Juventud como responsable del contrato del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019, al objeto de que una vez finalizada la gestión proceda a facilitar la información solicitada, de conformidad con la respuesta n.º 2018011239 remitida a D. XXX por el Departamento de Atención al Ciudadano.”

En los fundamentos de derecho del anterior decreto se recogía que desde el Departamento de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Valladolid se dio contestación a su petición de fecha 10 de junio de 2018 con número de respuesta 2018011239 (...). Dicha respuesta fue enviada el 16 de julio y recibida el 19 de julio de 2018. De la petición de fecha 17 de junio de 2018 no hay constancia alguna de su recepción, por ningún medio de entrada.

El expediente SE-PC 1/2018 relativo a la contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019 fue publicado en el perfil del contratante, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

<https://www.valladolid.gob.es/es/perfil-contratante/historico-expedientes-contratacion/contratacion-servicio-asesoramiento-tecnico-metodologico-pr>

Igualmente el proceso participativo ha sido publicado en todas sus fases en la web municipal. Actualmente puede accederse a los resultados del año 2018:

<https://www10.ava.es/presupuestosparticipativos/budgets/1/groups/1>

Si bien puede darse por finalizada la votación de las propuestas y el proceso de elección, no así la ejecución del contrato del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019; necesitando la información que solicita D. XXX de elaboración, puesto que, en el apartado 2.3. del pliego de prescripciones técnicas se establecen las siguientes tareas de EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO:

2.3.1 Aplicación de criterios de evaluación, internos y externos, de los Presupuestos Participativos.

2.3.2 Elaboración de informes parciales e informe final.

En los plazos marcados por el Servicio se entregarán cuantos informes parciales sobre el proceso sean requeridos. La redacción final de todos y cada uno de los informes debe de realizarse con los criterios mínimos exigibles de calidad, adecuando la misma a una posible publicación, si así se determinara. Se incorporarán los aspectos relacionados con la perspectiva de género.

Todos los estudios y documentos elaborados por el adjudicatario como consecuencia de la ejecución del presente contrato serán propiedad del Ayuntamiento de Valladolid, quién podrá reproducirlos, publicarlos y

divulgarlos, total o parcialmente, sin que pueda oponerse a ello el adjudicatario autor material de los trabajos.

De conformidad con lo que dispone sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, - en su apartado a) que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general y e) que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley- se inadmitió la petición de D. XXX.

No obstante la inadmisión de la solicitud no implica su denegación pues como consta en la contestación remitida por el Departamento de Atención al Ciudadano una vez finalizada toda la gestión se procederá a informarle oportunamente. De igual forma en el Decreto nº 8054 de fecha 19 de diciembre de 2018 objeto de impugnación ante esa Comisión de Transparencia se resuelve dar traslado al director del Servicio de Participación Ciudadana y Juventud como responsable del contrato del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019, al objeto de que una vez finalizada la gestión proceda a facilitar la información solicitada, de conformidad con la respuesta nº 2018011239 remitida a D. XXX”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las

Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarto.- El objeto de la presente reclamación es el Decreto núm. 2018/8054, de 19 de diciembre, por el que se inadmitió la solicitud de información pública presentada con fecha 23 de noviembre de 2018. La reclamación fue presentada en el plazo previsto para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que se recibió en esta Comisión antes de que transcurriera un mes desde el día siguiente al de la notificación de aquel Decreto municipal.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la reclamación, dado que este es la denegación de la información solicitada con fecha 23 de noviembre de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que el objeto de la petición realizada por el reclamante ante el Ayuntamiento de Valladolid puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que la información aquí solicitada se refiere a contenidos integrantes o directamente relacionados con un expediente de contratación, como es el expediente SE-PC 1/2018, relativo a la contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019.

En realidad, el Ayuntamiento de Valladolid no niega en ningún momento ni el carácter de información pública de lo solicitado, ni tan siquiera el derecho del solicitante a acceder a la misma, sino que la oposición a este acceso se circunscribe al momento en

el que se realizó la petición, anunciando incluso la concesión futura de la información.

De la lectura del Decreto municipal impugnado y del informe remitido a esta Comisión se desprende que la denegación de la información en aquel momento se fundamentó en la concurrencia, a juicio del Ayuntamiento de Valladolid, de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en las letras a) y e) del artículo 18.1 de la LTAIBG (solicitudes “*que se refieran a información que esté en curso de elaboración*” y “*que sean manifiestamente repetitivas*”).

A los efectos de resolver la presente reclamación, procede analizar la corrección jurídica de la aplicación de las causas de inadmisión de la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de los antecedentes y, por tanto, el derecho del reclamante a haber accedido a la información en el momento en el que la solicitó, y ello con independencia de que esta información pública fue proporcionada en un momento posterior, circunstancia esta última que tampoco consta en esta Comisión.

Sexto.- En relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.-Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013. Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información-derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Esta formulación



amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...). (...) las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: «(...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». ”

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, y núm. 306/2020, de 3 de marzo.

Partiendo de esta interpretación se debe comenzar analizando la concurrencia en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación de la causa de inadmisión contemplada en la letra a) del artículo 18.1 de la LTAIBG y para ello se debe determinar si toda la información solicitada por el reclamante con fecha 23 de noviembre de 2018 se encontraba entonces “en curso de elaboración” en el sentido de lo dispuesto en aquel precepto. Esta causa, aunque no se identificara el precepto señalado, ya se encontraba referida en la primera respuesta del Departamento de Atención al Ciudadano al que se remitía el Decreto municipal impugnado (donde se expresaba que los procesos sobre los que se pedía información “no han concluido”) y se encuentra explicitada como causa de la inadmisión de la solicitud en el informe remitido a esta Comisión, en esta ocasión con mención explícita del artículo indicado.

Al respecto, lo primero que debemos señalar (como ya hicimos en la Resolución 40/2019, de 26 de febrero) es que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015) manifestó lo siguiente:

“(...) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.

Considerando lo anterior, la aplicación de la causa de inadmisión señalada como fundamento para denegar toda la información solicitada por el reclamante no responde ni a la letra de la LTAIBG, ni al espíritu de esta. En efecto, si bien esta causa justificaba la denegación de una parte de la información pedida (como era la relativa a unos gastos que todavía no se habían completado) no podía suponer un obstáculo que impidiera el acceso al expediente de contratación, a pesar de que no hubiera finalizado la ejecución del contrato. Por el contrario, lo procedente hubiera sido garantizar un acceso parcial, en los términos previstos en el artículo 16 de la LTAIBG, que se extendiera a todos aquellos documentos integrantes del expediente de contratación solicitados cuya elaboración hubiera finalizado.

En cuanto a la segunda de las causas alegadas para denegar la información (solicitudes manifiestamente repetitivas), esta se justificaba en la respuesta previa que se había proporcionado al solicitante a través del Departamento de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Valladolid. Sin embargo, esta respuesta inicial no respondía desde un punto de vista formal a las exigencias que la LTAIBG prevé en su artículo 20 para las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información pública, mientras que materialmente ya hemos referido que el motivo alegado en aquella respuesta para no proporcionar la información no era adecuado, desde un punto de vista jurídico, para denegar la totalidad de la información solicitada.

En definitiva, el derecho del reclamante a acceder al expediente relativo a la contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019 y a determinada información relacionada con el mismo, se vio limitado de forma irregular al ser denegada en su totalidad la solicitud presentada por aquel.

Séptimo.- Como se ha señalado con anterioridad, si bien el Ayuntamiento de Valladolid anunciaba en el Decreto municipal impugnado y en el informe remitido a

esta Comisión la futura concesión de toda la información solicitada, no consta en esta Comisión que se haya formalizado el acceso a esta.

En el informe remitido a esta Comisión de Transparencia el Ayuntamiento de Valladolid ha indicado el enlace al sitio electrónico donde se encuentra publicada la información relativa al expediente de contratación en cuestión.

Por este motivo, procede que nos refiramos aquí al régimen aplicable a las peticiones de acceso a información que ya sea objeto de publicidad activa. De estas se ha ocupado el CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características -especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Por tanto, aun cuando se pueda acceder a la totalidad del expediente de

contratación en cuestión a través del enlace proporcionado a esta Comisión, esta circunstancia no exime al Ayuntamiento de Valladolid de la obligación de resolver, si no lo hubiera hecho aún, la petición presentada, indicando al solicitante cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), teniendo en cuenta para ello el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre del CTBG, antes citado, acerca de la forma en la cual deben ser redireccionados los solicitantes en estos casos hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

Respecto a la información solicitada relacionada con el expediente de contratación en cuestión que no haya sido objeto de publicación, se deberá conceder la misma, si no se hubiera hecho aún, cuando la misma haya finalizado su elaboración y no se vea afectada por los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la LTAIBG.

Octavo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

Puesto que en el supuesto aquí planteado el solicitante proporciona en sus escritos una dirección de correo electrónico, se puede utilizar esta vía para conceder la información solicitada en los términos que han sido expuestos en el fundamento jurídico anterior, si aún no se hubiera procedido así.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe proporcionar al reclamante, si no se hubiera hecho aún, acceso a la información pública solicitada indicando a aquel la forma concreta en la cual se puede conocer el contenido de los documentos integrantes del expediente de contratación SE-PC 1/2018, relativo a la contratación del servicio de asesoramiento técnico metodológico al proceso de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Valladolid 2018-2019. Si existiera otra información solicitada relacionada con este expediente de contratación cuya elaboración ya hubiera finalizado, remitir al solicitante una copia de los documentos donde se incorpore esta información

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX y al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López